



Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección Técnica
Subdepartamento de Valoración

RESOLUCIÓN N° 214

REG. N°: R-19-11 – Valorac.
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 155, DE
07.10.2009.
ADUANA VALPARAISO.
D.I. N° 4160016259-2, DE 05.06.2009.
CARGO N° 920466, DE 30.07.2009.
DENUNCIA N° 186432, DE 21.07.2009.
RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA N° 013, DE
19.01.2011.
FECHA NOTIFICACION: 24.01.2011.

VALPARAISO, 15 FEB. 2013

VISTOS:

El Reclamo N° **155/07.10.2009** (fs. 1/2), deducido en contra del Cargo N° **920466/30.07.2009** (fs. 3), formulado por subvaloración determinada luego de una fiscalización a la empresa y considerando el método del Ultimo Recurso, flexibilizando el método del valor deductivo, a las mercancías: cardigans (Items N°s. 1 y 2 -niño-), ruanas de lana (Item N° 3), y blusas para mujeres (Item N° 5), de origen ecuatoriano, importados mediante D.I. N° **4160016259-2/05.06.2009** (fs. 31/32).

La Resolución N° **4789/09**, que determina fiscalización a la empresa importadora.

La Resolución N° **013/19.01.2011** (fs. 47/48), fallo de primera instancia, que confirma el Cargo reclamado.

La Apelación (fs. 56/62) de fecha 28.01.2011.

CONSIDERANDO:

1. Que, en la presente controversia no se ha aceptado el valor de transacción declarado, que corresponde a las mercancías a que se refiere la Declaración de ingreso señalada anteriormente, como consecuencia de fiscalización realizada en la empresa del importador, aplicando el Método de valoración del Ultimo Recurso, con flexibilidad del Método Deductivo, y aplicando los correspondientes porcentajes incluidos en los valores de ventas registrados en facturas seleccionadas, ante lo cual se debe consignar en esta instancia, el error en el orden de las columnas para deducir el precio de venta de las mercancías observadas, hasta el valor de comparación a nivel FOB.

2. Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, se debe tener presente, que tanto el Art. 17 del Acuerdo de la OMC sobre Valoración



Dirección Nacional
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200500

aduanera, como el Dto. Hda. N° 1134, D.O. 20.06.2002, sobre Reglamento para la aplicación del Acuerdo del Valor, y el numeral 2.5 del Subcapítulo Primero, del Cap. II del Compendio de Normas Aduaneras, disponen que ninguna de las disposiciones o normas contenidas en el Acuerdo, en el Reglamento o en el Compendio de Normas Aduaneras podrán interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda las facultades de la Aduana para comprobar la veracidad o exactitud de toda información, documento o declaración presentadas a efectos de Valoración en Aduanas.

3. Que, tal cual se concluye en la Opinión Consultiva 2.1, del Comité Técnico del Valor de la OMA, el mero hecho de que un precio fuera inferior a los precios corrientes de mercado de mercancías idénticas o similares no podría ser motivo de su rechazo, a los efectos del artículo 1 (del Acuerdo sobre Valoración de la OMC), desde luego sin perjuicio de lo establecido en el art. 17 del mismo Acuerdo.

4. Que, por otra parte, y según el Estudio de Casos 12.1 del Comité Técnico del Valor de la OMA, el valor de transacción es la primera base para la determinación del valor de las mercancías importadas, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías, ajustado de conformidad con el art. 8°, siempre que concurren ciertas circunstancias (art. 1°). El precio realmente pagado o por pagar es el pago total que por las mercancías importadas haya hecho o vaya a hacer el comprador al vendedor o en beneficio de éste (Nota al art. 1°).

5. Que, en la presente controversia no procede la aceptación del precio de transacción declarado, toda vez que existen precios de venta en el territorio nacional, para determinar un precio de comparación con el método deductivo de valoración.

6. Que, en el presente reclamo, este Tribunal concuerda con la forma de calcularse los valores de comparación a través del método deductivo de valoración por la señorita Fiscalizadora, y se aprueba en esta instancia la metodología del cálculo empleada para este método, salvo el orden de las columnas y la utilización de una mayor cantidad de decimales para dar más exactitud al precio de comparación determinado.

7. Que, por tanto, el correcto cálculo para el valor deductivo es el siguiente:

Item	Merc.	Unids.	Precio Vta.x Unid.	:1,3037	:1,15	:1,19	FOB
N° 1	cardigans	7.882	\$ 4.500	6,102748	5,306737	4,459443	3,703858
			= (:565,60) 7,956153			a nivel CIF	
N° 2	cardigans	3.773	\$ 3.000 = 5,304102	4,068499	3,537825	2,972962	2,469239
N° 3	ruanas	1.256	\$ 4.200 = 7,425743	5,695899	4,952956	4,162148	3,456935
N° 5	blusas	600	\$ 2.000 = 3,536068	2,712333	2,35855	1,981975	1,64616

8. Que, a mayor abundamiento, los precios declarados presentan, en este caso, una diferencia en menos con sus similares de comparación transados, en alrededor de 93,25% (Item N° 1), 93,93% (Item N° 2), 89,88% (Item N° 3), y 87,85% (Item N° 5), cifras porcentuales que escapan a aquellos que corrientemente se alcanzan en este tipo de mercancías en los mercados internacionales.

9. Que, por Apelación (fs. 56/62) del reclamante se expone en lo principal, que el Informe emitido por la Srta. Fiscalizadora está emitido fuera del plazo legal, y la sentencia acoge este documento sin considerar su extemporaneidad, e incurre en una errónea e indebida aplicación de las normas de valoración, ya que descarta el valor de transacción por el sólo hecho de existir vinculación entre el importador y el proveedor extranjero, y aplicando la normativa de valoración en forma improcedente, ya que se debió tener en cuenta el Método Reconstruido en vez del Deductivo, recalcando que la compraventa es real y no ficticia y los precios declarados fueron aquellos efectivamente pagados. Ante todo lo anterior, este Tribunal debe expresar que para emitir su fallo considera todos los elementos del expediente, entre ellos el Informe de la Srta. Fiscalizadora, y el método de valoración aplicado corresponde una vez que se ha realizado un rechazo al valor de transacción, y para este caso al no contar con valores de mercancías similares importadas, bien puede utilizarse el método deductivo al disponerse de valores de ventas nacionales para estos productos, y estar en la secuencia de aplicación de los métodos dispuestos por el Acuerdo de Valoración de la OMC, y por otra parte, entendiéndose que el método "Reconstruido" o "costo de producción" necesita estudiar los costos de las mercancías, datos que son confidenciales, y que deben obtenerse fuera de nuestro país, con el consentimiento del vendedor y la comprobación que deba efectuar nuestra Aduana, con notificación previa, cuestiones todas que en este caso no ocurren.

10. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, procede confirmar el Cargo emitido, debiendo procederse a su modificación en el monto en defecto.

11. Que, en reclamación al **Cargo N° 920483**, de 30.07.2009, para esta misma D.I., correspondiente al reclamo N° 159/09, expediente tramitado por no aplicación del beneficio contemplado en el ACE N° 32 Chile-Ecuador, se resuelve por Fallo de Segunda Instancia (Clasificación) N° 005, de 16.01.2012, accediendo a lo reclamado al dejar sin efecto dicho Cargo.

12. Que, para realizar el cálculo definitivo de los derechos dejados de percibir, el monto en defecto, para esta controversia, asciende a **US\$ 41.558,69** (incluyendo el 2% de seguro teórico).

TENIENDO PRESENTE:

Las normas de valoración comprendidas en el Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras, vigentes a la fecha de aceptación de la D.I. antes citada;

Las facultades que me confiere el artículo 4° N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979; dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

1. CONFIRMASE LA FORMULACION DEL CARGO N° 920466/30.07.2009, EMITIDO POR LA DIRECCION REGIONAL ADUANA DE VALPARAISO.

2. NO HA LUGAR A LA APELACION.

3. MODIFICASE EL CARGO CITADO EN EL NUMERO 1 DE ESTA RESOLUCION, CONSIDERANDO UN MONTO EN DEFECTO ASCENDENTE A US\$ 41.558,69.

ANOTESE. COMUNIQUESE.



JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS
ALEJANDRA ARRIAZA LOEB
DIRECTORA NACIONAL ADUANAS (S)



SECRETARIO



AVAL/JLVP/LAMS/

26.09.2011

RESOLUCIÓN N° _____

VALPARAÍSO,

VISTOS : El formulario de reclamación N° 155 de 07.10.2009, interpuesto por el Agente de Aduanas señor Hugo Ibáñez Balbontin, en representación de los señores COM. CABASCANGO Y GUAJAN / RUT 76.690.740-7, mediante el cual impugna el Cargo 920466 de fecha 30.07.2009, emitido en esta Dirección Regional de Aduanas, todo de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 117, de la Ordza., de Aduanas.

CONSIDERANDO:

1.- **QUE** dicho Cargo fue emitido en contra de la importadora antes individualizada, por los derechos e IVA dejados de percibir por subvaloración de las mercancías declaradas en los ítems 1 al 3 y 5 de la DIN./COD/101/N° 4160016259-2 de 05.06.2009, estructurando un nuevo valor aduanero en base al método del último recurso, con flexibilidad respectiva del método deductivo de valoración para mercancías similares importadas y vendidas en territorio nacional. FUNDAMENTO TECNICO: DTO.HDA. 1134/02, Cap. II Num. 5 Resol. 1300/2006 DNA. Art.64 y 69 de la Ordenanza Aduanas .Denuncia N° 186432/21.07.2009.

2.- **QUE** el recurrente expone:

El sistema de valoración no acepta la fijación de valores por estadísticas y sin considerar ninguna de las características propias de la transacción o de las mercancías: oportunidad, cantidad, calidad, tamaños, tallas, temporada, liquidación, remates, origen, tipos etc.

El despacho fue confeccionado sujeto estrictamente a la documentación proporcionada por el demandante, esto es , según factura comercial y otros antecedentes proporcionados, además del Certificado de Origen del Ecuador y Declaración Jurada del Precio de las Mercancías, donde se expresa que no existen descuentos ni comisiones, desconociendo el precio de terceros.

3.- **QUE** a fojas 22 y 23, por ORD. 197/2010, la fiscalizadora señora Caroll Ugalde C., de esta Dirección Regional, informa:

Mediante Resolución N° 4789/09, se realizo una fiscalización a la empresa Comercializadora Cabascango y Guajan Ltda., para revisar las operaciones comerciales, y de esta manera determinar si los precios declarados corresponden al valor de transacciones en esta visita se pudo constatar que existe vinculación entre la firma importadora comercializadora y su proveedor José R. Cabascango Guajan , al ser socio y representante legal de la empresa importadora, considerando este hecho un elemento mas para no aceptar el precio declarado.

De acuerdo con el análisis e investigación de precios para la aplicación del Método de Valoración se determino utilizar el del último recurso con la flexibilidad del Método Deductivo de acuerdo con lo establecido en el Artículo 7; Anexo 1 de la Res. 9471/1996 de la DNA sobre reglamento para la valoración aduanera de mercancías, conforme con el artículo 5 del Acuerdo, en que el valor en aduana se basará en el precio unitario que se vende en el país de importación y además la venta debe realizarse entre personas no vinculadas.

Por los motivos expuestos, cabe concluir que se mantiene la formulación de la denuncia y el cargo.

Cabe señalar que a estas mercancías también se le formulo cargo por origen aplicándose régimen general (Reclamo 172/2009) ya que el certificado de origen no cumplía con la normativa vigente para acogerse a este beneficio.

4.- **QUE** a fojas 26 y 27 por RES. S/N°/2010 Y ORD. N° 289/23.04.2010, se recibe y notifica causa a prueba.

5.- **QUE** la contraparte da respuesta de la causa a prueba, dentro del plazo legal, adjuntando declaración juramentada notarial legalizada del proveedor y documentación de base.

6.- **QUE** la factura comercial N° 00050/2009, emitida por el proveedor José Rafael Cavascango Guajan, no señala ninguna condición que permita esclarecer que estas mercancías puedan poseer un menor valor que el normal por su calidad como se indica en la declaración juramentada del exportador.

7.-**QUE** al efecto en el caso que nos ocupa, la diferencia resultante obtenida de la comparación entre los precios unitarios de las mercancías solicitadas a despacho en la DI.COD./151 N° 4160016259-2/05.06.2009 y los valores referenciales obtenidos de los ítems 1 al 3, y 5 lo que escapa de la tolerancia normal de más menos 10% al 15% establecido en el OF.CIRC. 9/07.01.2004, del Subdepto. Valoración de la D.N.A.

8.- **QUE** el referido cargo se originó en la línea de la revisión a posteriori que efectúa el Servicio Nacional de Aduanas y su formulación permitió regularizar la situación de subvaloración observada en la DI. COD. 151 N° 4160016259-2/05.06.2009 de los ítems 1 al 3 y 5.

9.- **QUE** en cuanto al precio de comparación, se debe destacar que ellos presentan una diferencia, lo cual pugna con la opinión consultiva N° 2.1 del Comité Técnico de Valoración establecido en el Acuerdo.

10.- **QUE** de acuerdo al análisis efectuado de los precios unitarios declarado, incluso inferiores a la materia constitutiva de un proceso de transformación significativo de las prendas artesanales donde además la mano de obra constituye un precio relevante, los precios declarados en la D.I. son demasiado bajos lo que no justifica el valor de las prendas estas; mantienen una diferencia de un 93,8 puntos porcentuales mas bajo de mercancías similares importadas al país.

11.-**QUE** Este tribunal de Primera Instancia, conforme al análisis efectuado a los antecedentes adjuntos por la fiscalizadora señora Caroll Ugalde C., que realizó fiscalización a esta empresa y mediante informe se determino vinculación entre el proveedor con el importador, se determina confirmar el cargo emitido.

Que en consecuencia, y

TENIENDO PRESENTE: Estos antecedentes y las facultades que me confieren los artículos 15° y 17° del DFL N° 329/79, dicto lo siguiente:

RESOLUCION

1.- CONFIRMESE el cargo N° 920466 de fecha 30.07.2009, de conformidad a lo expresado en los considerandos.

2.- Elévense estos autos en consulta al Tribunal de Segunda Instancia, si no fuere apelado dentro del plazo.


CEC/AAC/FOC/PRC

ALFONSO CONTRERAS PAÉZ
SECRETARIO RECLAMOS DE FORO
ADUANA VALPARAISO

ANOTESE Y NOTIFIQUESE


CARLOS ESQUIVEL GOLLANTE
JUEZ DIRECTOR REGIONAL
ADUANA VALPARAISO (S)